



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 013-2008-TR-OSITRAN

RESOLUCION FINAL N° 003

EXPEDIENTE : N° 013-2008-TR-OSITRAN

APELANTE : RASAN S.A.

EMPRESA PRESTADORA : EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A.

ACTO APELADO : Resolución de Gerencia de Terminales
Portuarios N° 257-2008 ENAPUSA/GTP

MATERIA : Rectificación de factura por servicio de
ocupación de muelles o áreas

SUMILLA: *En los procedimientos de reclamos, las entidades prestadoras de la infraestructura de transporte de uso público tienen el onus probandi o carga de la prueba para demostrar que el servicio por el cual han cobrado o pretenden cobrar, efectivamente ha sido brindado. Asimismo, cuando queda acreditado que el servicio se ha brindado, se presume iuris tantum que éste se efectuó conforme a lo solicitado por el usuario, a menos que se demuestre lo contrario.*

RESOLUCIÓN N° 003

Lima, 11 de mayo de 2009.

VISTOS

El Expediente N° 013-2008-TR/OSITRAN, relativo al recurso de apelación interpuesto por RASAN S.A. (en adelante, RASAN) contra la Resolución de Gerencia de Terminales Portuarios N° 257-2008-ENAPUSA/GTP emitida por la EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A. (en lo sucesivo, ENAPU); y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.-

1. Con fecha 30 de abril de 2008, arribó la nave M/N Fu Yan Shang, representada por RASAN, con mercancía consistente en planchas de acero la misma que fue descargada en el Terminal Portuario del Callao, para tal efecto se solicitó a ENAPU el servicio para la ocupación de un espacio menor a 100 m².



OSITRAN

Organismo Supervisor de la Inversión en
Infraestructura de Transporte de Uso Público



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 013-2008-TR-OSITRAN

RESOLUCION FINAL N° 003

2. El 13 de mayo de 2008, ENAPU emitió la factura N° 021-0614583 a RASAN por el importe de US\$ 1,044.00 por concepto de ocupación de muelles.
3. Con fecha 23 de mayo de 2008, mediante carta S/N RASAN alegó que existía un error porque ENAPU había calculado el área del total de la carga mas no el área realmente utilizada, considerando que las planchas de acero fueron apiladas una encima de otra y no una al lado de otra de manera horizontal.
4. El día 28 de mayo de 2008, RASAN interpuso recurso de reclamación contra la factura N° 021-0614583 bajo los siguientes fundamentos:
- i. De acuerdo al artículo 210° del Tarifario actualizado de ENAPU¹, *"la tarifa por ocupación de muelles o áreas es de US\$ 0.30 por metro cuadrado por día sin incluir IGV"*.
 - ii. El artículo 2° literal h) del Tarifario de ENAPU establece que *"la tarifa se aplica por la utilización de muelles o áreas del Terminal para el deposito temporal de elementos considerados como rancho de la nave"*. Esto quiere decir que para determinar el monto a pagar por dicho servicio se debe tener en cuenta el espacio efectivamente utilizado.
 - iii. Es ilógico suponer que la tarifa por *"ocupación de muelles o áreas"* deba calcularse en base a las dimensiones de las mercaderías importadas, y no en base a las dimensiones del terreno ocupado.
5. El 13 de junio de 2008, mediante memorando N° 252-2008-TPC/GTPC/STP/AM, el Jefe del Área de Muelles comunicó al Jefe del Área de Reclamos que la agencia que solicitó el servicio por ocupación de muelles fue VARTOSA S.A.C. y no RASAN. Además, antes de solicitar el servicio mencionado, se le advirtió al representante de VARTOSA, Víctor Azparrent, que se le iba a cobrar de acuerdo a las medidas por cada atado de planchas de acero ya que, por lo general, esos atados casi nunca son apilados uno sobre otro.
6. Con fecha 25 de junio de 2008, ENAPU emitió la Resolución de Gerencia de Terminales Portuarios N° 257-2008 ENAPUSA/GTP (en adelante, la Resolución de ENAPU) por la cual declaró improcedente el recurso de reclamación interpuesto por RASAN, argumentando que si bien la empresa VARTOSA solicitó 200 metros cuadrados de área para colocar planchas de acero, el Jefe de Áreas de Muelle había comunicado al representante de la empresa *"que se le*

¹ Aprobado por Acuerdos de Directorio N° 053 y 055/06/99/D y sus modificatorias.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 013-2008-TR-OSITRAN

RESOLUCION FINAL N° 003

cobraría de acuerdo a las medidas de cada atado ya que estos no pueden ser apilados uno encima de otros”.

7. El día 10 de julio de 2008, RASAN interpuso recurso de apelación contra la Resolución de ENAPU, sustentándose en lo siguiente:
- i. Se utilizó un área menor a 100 m² y no 1500 m² como se establece en la factura.
 - ii. Respecto a la comunicación del Jefe de Muelles al representante de VARTOSA en el que le indicaron que se le cobraría por las medidas de cada atado, señalan que dicho fundamento carece de sustento jurídico por no ajustarse a lo establecido en el artículo 210° del Tarifario de ENAPU.
 - iii. ENAPU debió emitir la factura con relación al espacio efectivamente utilizado y no por las medidas de cada atado. Es decir, cobrar por un espacio menor de 100 m², toda vez que las planchas de acero fueron colocadas unas sobre otras. Este es el razonamiento que tiene el artículo 302° literal h) del Tarifario de ENAPU²
 - iv. El uso de ocupación de muelle constituye la aceptación expresa de las tarifas reguladas en la norma, esto conforme con el artículo 101° del Tarifario, por lo que para el caso en particular la tarifa establecida es la regulada en el artículo 210° del mismo cuerpo legal y no la comunicada por el Jefe de Muelles de ENAPU.
8. Con fecha 14 de julio de 2008, ENAPU, a través de la Carta N° 002-2008-ENAPU S.A./OAJ, elevó el expediente administrativo a OSITRAN, con la finalidad que este órgano colegiado emita pronunciamiento respectivo.
9. Con fecha 10 de diciembre de 2008, el Tribunal de Solución de Controversias (en lo sucesivo, el TSC), mediante Resolución N° 001, admitió a trámite el recurso de apelación presentado por RASAN, corriendo traslado a ENAPU por un plazo de quince (15) días hábiles para su absolución. Esta resolución fue

² Tarifario de ENAPU

“Artículo 302°.-

(...)

h) La tarifa se aplica por la utilización de muelles o áreas del Terminal para el depósito temporal de elementos considerados como rancho de la nave.”





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 013-2008-TR-OSITRAN

RESOLUCION FINAL N° 003

notificada a las partes el 18 de diciembre de 2008, a través del Oficio N° 026-08-STSC-OSITRAN.

10. Con fecha 13 de enero de 2008, ENAPU absolvió el traslado de la apelación, solicitando que este recurso se declare improcedente, bajo los mismos argumentos que sustentaron la resolución impugnada, agregando lo siguiente:

- i. La empresa VARTOSA, después de haber solicitado el servicio de ocupación de muelle por 200 m² aproximadamente para arrumar atados de plancha de acero, ocupó efectivamente las siguientes áreas: 960 m² del 30 de abril de 2008 al 2 de mayo de 2008 y 600 m² del 2 de mayo de 2008 al 3 de mayo de 2008.
- ii. Antes de solicitar el servicio por ocupación de área, se le advirtió al representante de la agencia que se le iba a cobrar por las medidas de cada atado de planchas de acero, ya que no pueden ser apilados uno sobre otro (Memorando N° 252-2008-TPC/GTPC/STP/AM).
- iii. RASAN, representante del consignatario de la carga, es quien efectuó la solicitud de servicio, por ello son de aplicación a ella las disposiciones establecidas en el Reglamento de Operaciones y el Tarifario, que determinan la responsabilidad solidaria del agente por el pago de los importes adeudados a la Empresa, en virtud de los servicios prestados a la carga de su representado. En tal sentido, a partir de dicha solicitud se crea un vínculo contractual por adhesión entre la Agencia y ENAPU, que implica el cumplimiento de toda la normativa de la Empresa.
- iv. El artículo 105° del Tarifario señala que la solicitud de cualquier servicio será efectuada por el representante legalmente autorizado, que se encuentre inscrito en el Registro del Terminal Portuario.
- v. De conformidad con el artículo 210° del Tarifario, la tarifa por ocupación de muelles o áreas es de US\$ 0.30 m² por día, resultando correcto el monto cobrado por factura N° 021-0614583.

11. Con fecha 24 de febrero de 2009, se realizó la Audiencia de Conciliación. Las partes no llegaron a ningún acuerdo debido a la inasistencia de los representantes de ENAPU. Posteriormente, el día 26 de febrero de 2009, se llevó a cabo la Audiencia de Vista de Causa e Informes Orales de ambas partes.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 013-2008-TR-OSITRAN

RESOLUCION FINAL N° 003

12. Con fecha 6 de mayo de 2009, mediante Oficio Circular N° 104-09-STSC-OSITRAN, por solicitud del TSC, la Secretaría Técnica solicitó información a las partes relacionada con el lugar de procedencia de las planchas de acero.
13. Con fecha 11 de mayo de 2009, RASAN y ENAPU remitieron la información solicitada al OSITRAN.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN.-

14. Corresponde determinar lo siguiente:

- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación; y,
- ii.- De establecerse la procedencia del recurso, determinar si ENAPU se encuentra facultado para requerir a RASAN el cobro de ocupación de muelle por el área facturada.

III. ANÁLISIS.-

III.1. EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN:

15. De acuerdo con el artículo 44° del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias (en adelante, el RARSC)³, todo recurso de apelación contra un acto administrativo emitido por una Entidad Prestadora bajo la competencia de OSITRAN, debe interponerse contra i) los actos a que se refiere el numeral 206.2 del artículo 206° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento

³ Aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 002-2004-CD-OSITRAN y modificado por Resolución N° 076-2006-CD-OSITRAN.

"Artículo 44°.- Requisitos de admisibilidad y procedencia de los medios impugnatorios

Es requisito de admisibilidad de los medios impugnatorios su interposición dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución recurrida; y,

Son requisitos de procedencia de los medios impugnatorios los siguientes:

- a. Que se interpongan contra los actos a que se refiere el numeral 206.2 del artículo 206° de la Ley del Procedimiento Administrativo General;*
- b. Que se dirijan al órgano competente para concederlas o denegarlas, según lo previsto en los artículos precedentes;*
- c. Que se recaude nueva prueba en el caso de la reconsideración; y,*
- d. Que se fundamente debidamente.*

En los casos en que la reclamación o la reconsideración, (en los procedimientos iniciados ante las Entidades Prestadoras), hayan sido declarados inadmisibles por haberse interpuesto fuera de los plazos previstos, el apelante deberá precisar las razones por las que se produjo la referida circunstancia, bajo apercibimiento de rechazarse liminarmente la apelación.

La ausencia de alguno de los requisitos antes señalados, dará lugar a que se declare la improcedencia del recurso impugnatorio."



OSITRAN

Organismo Supervisor de la Inversión en
Infraestructura de Transporte de Uso Público



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 013-2008-TR-OSITRAN

RESOLUCION FINAL N° 003

Administrativo General⁴; ii) que se dirijan al órgano competente para concederlas o denegarlas; y, iii) que se encuentre bien fundamentado.

16. Sobre el particular, ENAPU en primera instancia administrativa resolvió en el pedido de RASAN de manera negativa, esto conforme con el artículo 11° del RARSC⁵, por lo que es procedente impugnar dicho acto administrativo. Por otro lado, está dirigido al TSC, que resulta ser el órgano competente para resolver el recurso impugnatorio, esto según lo prescrito en los artículos 7° y 14° del RARSC⁶. Asimismo, RASAN cumple con presentar los fundamentos fácticos y legales que sustentan su recurso.

17. Además, como se evidencia del propio recurso de apelación, éste se fundamenta en una cuestión de puro derecho, pues busca principalmente que sea declarada la improcedencia del cobro realizado por ENAPU, por no ser

⁴ **LPAG**

"Artículo 206.- Facultad de contradicción.-"

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo."

⁵ **RARSC**

"Artículo 11°.- Entidades Prestadoras.-"

Las Entidades Prestadoras, que de conformidad con lo dispuesto por el numeral 8) del Artículo I del Título Preliminar de la LPAG serán consideradas como autoridad administrativa, son competentes y están obligadas a tramitar los reclamos de usuarios que versen sobre las materias a que se refieren los literales a), b), c) y d) del artículo 7° del Reglamento de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo II del Título III del presente Reglamento."

⁶ **RARSC**

"Artículo 7°.- Materia de los reclamos y controversias.-"

Los reclamos y controversias que son materia del presente Reglamento son los siguientes:

a) Los reclamos de usuarios relacionados con la facturación y el cobro de los servicios por uso de la Infraestructura, lo que incluye expresamente controversias vinculadas con la aplicación del artículo 14 del Decreto Legislativo N° 716;

(...)"

"Artículo 14°.- Tribunal."

El Tribunal es competente para resolver en segunda y última instancia administrativa las controversias que se susciten entre las Entidades Prestadoras y entre éstas y los Usuarios de conformidad a los procedimientos establecidos en los Capítulos II, III y IV del Título III del presente Reglamento.

Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten en el proceso de solución de reclamos y de controversias. El Tribunal sesiona con la asistencia mínima de tres (3) de sus miembros y adopta decisiones con el voto aprobatorio de la mayoría de los asistentes. En caso de empate en una votación, el Presidente o quien haga sus veces tendrá voto dirimente.

(...)"





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 013-2008-TR-OSITRAN

RESOLUCION FINAL N° 003

conforme con las normas vigentes, con lo cual se cumple con el requerimiento del artículo 209° de la LPAG⁷.

18. En conclusión, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación interpuesto, el cual cumple con los requisitos formales exigidos por ley y los respectivos reglamentos. Por lo que habiendo sido admitido a trámite y estando determinada su procedencia, se debe analizar los argumentos que lo sustentan.

III.2. EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

19. Según señala ENAPU, los representantes de la empresa VARTOSA tenían conocimiento de cuáles serían las condiciones del contrato, puesto que se les había comunicado que el importe por el servicio de ocupación de muelles sería cobrado de acuerdo a las medidas de cada atado de plancha de acero. Acto seguido, la Entidad Prestadora emitió la factura N° 021-0614583 por el concepto de ocupación de muelles o áreas.
20. Dicho cobro se encuentra estipulado en el tarifario de ENAPU, el cual no implica la prestación del servicio de almacenamiento propiamente dicho ya que en la práctica las mercancías ocupan ciertas áreas del muelle de manera temporal motivo por el cual no solicitan dicho servicio.
21. De acuerdo al artículo 210° del Tarifario de ENAPU, el servicio de ocupación de muelle se cobra por m²/día con un precio equivalente a US\$ 0.30. En consecuencia, la tarifa por el servicio de ocupación de muelles o áreas se factura por m²/día del espacio **efectivamente utilizado**.
22. Obra en el expediente un documento que adjuntó ENAPU en su escrito por el que absuelve la apelación de RASAN, denominado Liquidación de Autorización. En dicho documento, se especifica que la operación realizada fue descarga directa internacional, lo cual advierte que RASAN descargó las planchas de acero y las colocó en un espacio del Terminal.
23. Esto quiere decir que ENAPU brindó el servicio de Ocupación de Muelle por la utilización de la infraestructura del Terminal para permitir el depósito transitorio de la carga en un lugar designado por la Administración (área 9).

⁷ LPAG

"Artículo 209°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 013-2008-TR-OSITRAN

RESOLUCION FINAL N° 003

24. Sobre el particular, este Tribunal considera que en los procedimientos de reclamos, las entidades prestadoras de la infraestructura de transporte de uso público tienen el *onus probandi* o carga de la prueba para demostrar que el servicio por el cual han cobrado o pretenden cobrar, efectivamente ha sido brindado.
25. Este criterio adoptado se sustenta en que fácticamente las Entidades Prestadoras se encuentran en mejores condiciones para generar la documentación que demuestre o acredite la conformidad o las observaciones de los usuarios en la prestación de los diferentes servicios. Sin embargo, cuando ambas partes aceptan que el servicio se ha brindado, no resulta necesario su probanza, convirtiéndose este hecho en no controvertido.
26. Siendo esto así, se verifica de lo actuado que las dos partes del procedimiento aceptan que el servicio ha sido brindado, lo cual significa que no hay necesidad de probanza del mismo, conforme se señaló en el párrafo anterior.
27. El tema en discusión en este procedimiento, es determinar cuál es el espacio efectivamente utilizado durante la prestación del servicio de *ocupación de áreas*.
28. Según consta en la solicitud de servicio extraordinario N° 428991, el área solicitada por la empresa usuaria a través de VARTOSA fue de doscientos metros cuadrados (200 m²) para arrumar atados de plancha de acero.
29. Sin embargo, ENAPU facturó un total de mil doscientos cuarenta y dos y 36/100 dólares americanos (US \$ 1242.36) por el servicio de ocupación de áreas por novecientos sesenta metros cuadrados (960 m²) por tres (3) días (del 30 de abril de 2008 hasta el 02 de mayo de 2008) y seiscientos metros cuadrados (600 m²) por un (1) día (del 02 de mayo de 2008 hasta el 03 de mayo de 2008).
30. Al respecto, la empresa apelante reclama que el área efectiva no fue la facturada sino que las planchas de acero apiladas una encima de otra ocuparon un espacio menor a cien metros cuadrados (100 m²), pero no precisa cuál es el área exacta de ocupación de áreas dentro del terminal marítimo.
31. En primer término, este órgano colegiado considera que habiendo quedado acreditado que el servicio se brindó, puesto que es un hecho no controvertido, resulta de cargo de las partes demostrar que el área efectivamente utilizada fue mayor o menor a la solicitada, en otras palabras, en el caso de los servicios brindados, cuando queda acreditado que el servicio se efectuó, se presume *iuris*



OSITRAN

Organismo Supervisor de la Inversión en
Infraestructura de Transporte de Uso Público



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 013-2008-TR-OSITRAN

RESOLUCION FINAL N° 003

tantum que éste se efectúo conforme a lo solicitado por el usuario, a menos que se demuestre lo contrario.

32. En esa línea de argumentación, ENAPU tuvo que haber probado que se utilizó ciertamente el área facturada y que existió la conformidad del usuario en el servicio de ocupación de áreas mayor a la solicitada por el usuario, sin embargo, situación que no se ha verificado. Asimismo, la otra parte, es decir, RASAN, tampoco ha acreditado que el servicio brindado haya sido menor al solicitado.
33. Por otro lado, dentro del reclamo RASAN únicamente cuestiona el área considerada en la facturación, pero no contradice el número de días por los cuales ENAPU ha emitido la factura, con lo cual este hecho es no controvertido, por ser aceptado de manera tácita al no haber sido objetado, por lo que se acepta que fueron tres (3) días que se ocuparon las áreas del Terminal Portuario del Callao, desde el 30 de abril de 2008 hasta el 3 de mayo de 2008.
34. En consecuencia, en virtud de lo probado en el expediente y de lo antes dicho, este Tribunal considera que RASAN debió haber cancelado por el uso de doscientos metros cuadrados (200 m^2) durante cuatro (4) días correspondiéndole aplicar la tarifa de US \$ 0.30 por metro cuadrado/día, lo que hace un total de doscientos cuarenta y 00/100 dólares americanos (US \$ 240.00).
35. Finalmente, las partes aceptan que RASAN ha cancelado el monto de mil doscientos cuarenta y dos y 36/100 dólares americanos (US \$ 1242.36), por el servicio bajo análisis. Habiéndose determinado que esta empresa únicamente debió haber cancelado doscientos cuarenta y 00/100 dólares americanos (US \$ 240.00), corresponde ordenar la devolución del monto pagado en exceso que asciende a mil dos y 36/100 dólares americanos (US \$ 1002.36).

En virtud de los considerandos precedentes, y según lo establecido por el artículo 52° del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 002-2004-CD-OSITRAN, y modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 076-2006-CD-OSITRAN:

SE RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la Resolución de Gerencia de Terminales Portuarios N° 257-2008 ENAPUSA/GTP, que desestimó el reclamo presentado contra la factura N° 021-0614583, girada por concepto de ocupación de muelles o áreas.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 013-2008-TR-OSITRAN

RESOLUCION FINAL N° 003

SEGUNDO.- ESTABLECER que el monto que corresponde cancelar a RASAN S.A. a favor de la EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A. por el servicio de Ocupación doscientos metros cuadrados por cuatro días de las planchas de acero provenientes de la Moto Nave Fu Yan Shang es de .doscientos cuarenta y 00/100 dólares americanos (US \$ 240.00).

TERCERO.- ORDENAR a la EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A. la devolución en favor de RASAN S.A. del monto pagado en exceso, el cual asciende a mil dos y 36/100 dólares americanos (US \$ 1002.36)

CUARTO.- Poner en conocimiento de RASAN S.A. y de la Empresa Nacional de Puertos S.A. que con la presente resolución se pone fin a la vía administrativa.

QUINTO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en la página Web institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores Vocales Rodolfo Ernesto Castellanos Salazar, Héctor Ferrer Tafur y Juan Alejandro Espinoza Espinoza.

JUAN ALEJANDRO ESPINOZA ESPINOZA

Presidente

**Tribunal de Solución de Controversias
OSITRAN**



OSITRAN

Organismo Supervisor de la Inversión en
Infraestructura de Transporte de Uso Público